



RADICADO: 2003-00010-00 (físico)

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por el señor FREDY ALEXANDER CIFUENTES LÓPEZ, mismo que fue recepcionado el pasado 03 junio de 2021 por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial, con el informe de que el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por LIDIA PATRICIA DUENAS contra CAFESALUD EPS, se encuentra archivada desde el 23 de agosto de 2004. Situación que, al ameritar un tiempo de espera en el trámite para la consecución del expediente, le fue informada al peticionario a través de su número celular 3012968090.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por el señor FREDY ALEXANDER CIFUENTES LÓPEZ, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el citado quien fungió a través de agente oficioso como accionante dentro de la actuación referida, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto de la acción que acá se adelantó con el radicado número 680014023008-2003-00010-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria teniendo en cuenta el trámite surtido al interior de la acción constitucional –según consulta de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial-, ordenará, tal y como se ha venido realizando –según se colige de la anterior constancia secretarial e informe rendido por el escribiente de este despacho judicial-, que por secretaría se sigan ejecutando los trámites necesarios para lograr el desarchivo del proceso a fin de que se expidan las copias de la actuación judicial –fallo de tutela – solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por FREDY ALEXANDER CIFUENTES LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se sigan ejecutando los trámites necesarios para lograr el desarchivo del proceso a fin de que se expidan las copias de la actuación judicial –fallo de tutela – solicitada.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito fredyotc@hotmail.com o fundacion.s.o.s.social@gmail.com, o por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2007-00505-00-FISICO-

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 60 y 32 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la presente actuación, tal y como se resolvió en auto de 05 de diciembre de 2019, se terminó por desistimiento tácito, el Juzgado, teniendo en cuenta el memorial anterior *-presentado por el apoderado judicial del demandado GIOVANNI BOTELLO LOBO -*, ordena **DEVOLVER** los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8095526196b8c35c02436cca41243d5e1dd24f4a9f65de18cbf67703317c58c7

Documento generado en 18/06/2021 01:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 52 DE 21 DE JUNIO DE 2021



RADICADO: 2017-00454-00 (físico)

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por la señora AMELIA ARENAS MARTINEZ, mismo que fue recepcionado el pasado 03 junio de 2021 por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por la señora AMELIA ARENAS MARTINEZ, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por la citada quien fungió como demandada dentro de la actuación referida, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del juicio que acá se adelantó con el radicado número 680014023008-2017-00454-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria teniendo en cuenta que el proceso radicado bajo el número 680014023008-2017-00454-00 se terminó por pago el 14 de junio de 2019 y fue archivado de forma definitiva el 07 de enero de 2021 –tal y como constan en la consulta judicial de procesos de la página web de la Rama judicial- y revisado el reporte de depósitos judiciales obtenido a través del portal web del Banco Agrario de Colombia –se adjunta-, ordenará **DEVOLVER** los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por AMELIA ARENAS MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENA **DEVOLVER** los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito thomasito1970@hotmail.com, o por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

RADICADO: 2017-00511-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 76 y 6 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.



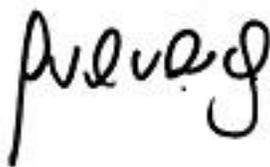
XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la excepción de mérito – genérica y constitucional- propuesta por el curador ad litem [designado para la defensa del ejecutado MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ] doctor VICTOR MANUEL BERNAL OROZCO (fls. 73-75), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

En firme esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICADO: 2018-00176-00

182

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 181 y 21 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

RF ENCORE S.A.S, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSE GREGORIO SANDOVAL, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 06 de abril de 2018, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de JOSE GREGORIO SANDOVAL.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 24 de mayo de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de (fl 150), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RF ENCORE S.A.S, contra JOSE GREGORIO SANDOVAL, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 06 de abril de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2018-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 100 y 17 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$214.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



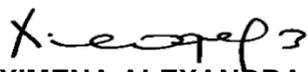
RADICACIÓN No. 2018-00282-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO DEL 21 DE MAYO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$214.000
NOTIFICACIONES –Fl. 28; 35; 42; 49; 67 y 73 C-1-	\$44.600
EDICTO EMPLAZATORIO –Fl. 56 C-1-	\$43.000
TOTAL	\$301.600

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$301.600.00**). Bucaramanga, 18 de junio de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICADO: 2018-00504-00

161

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 160 y 16 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM DE LOS EJECUTADOS ALEXANDER PEDRAZA MONTERO y GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ):

DOCUMENTAL –OFICIAR

Se niega el decreto de la prueba relacionada con oficiar a la entidad financiera demandante, para los fines allí indicados, por cuanto el interesado no demostró – siquiera sumariamente – que elevo ante la ejecutante dicha petición y que esta fue desentendida, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P.

En firme esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2018-00693-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 92 y 119 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al oficio No. JB-20210413-03 de fecha 13 de abril de 2021 expedido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN en el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el aquí demandado NELSON HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ respecto del vehículo de placas DUW-016, se dispone **TOMAR NOTA** de la referida cautela y en el momento procesal oportuno se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 465 del Código General del Proceso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2019-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 81 y 69 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folios 72 al 74 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, una vez revisado el expediente y el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existe un título a favor del presente proceso –FI 81 Cd.1-, el cual no fue imputado por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara el abono en la fecha en que fue consignado.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquí y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$960.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$21.888		\$21.888
\$960.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$21.696		\$43.584
\$960.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$21.600		\$65.184
\$960.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$21.504		\$86.688
\$960.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$21.216		\$107.904



\$960.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$21.120		\$129.024
\$960.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$21.024		\$150.048
\$960.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$20.832		\$170.880
\$960.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$20.736		\$191.616
\$960.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$20.640		\$212.256
\$960.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$20.448		\$232.704
\$960.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$20.928		\$253.632
\$960.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$20.640		\$274.272
\$960.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$20.544		\$294.816
\$960.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$20.640		\$315.456
\$960.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$20.544		\$336.000
\$960.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$20.544		\$356.544
\$960.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$20.544		\$377.088
\$960.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$20.544		\$397.632
\$960.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$20.352		\$417.984
\$960.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$20.256		\$438.240
\$960.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$20.160		\$458.400
\$960.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$20.064		\$478.464
\$960.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$20.352		\$498.816
\$960.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$20.256		\$519.072
\$960.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$19.968		\$539.040
\$960.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$19.488		\$558.528
\$960.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$19.392		\$577.920
\$960.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$19.392		\$597.312
\$960.000	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$19.584		\$616.896
\$960.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$19.680		\$636.576
\$960.000	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$19.392		\$655.968
\$960.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$19.200		\$675.168
\$960.000	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$18.816		\$693.984
\$960.000	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$18.624		\$712.608
\$960.000	01-feb-21	17-feb-21	17	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$10.717	\$373.200	\$350.125
\$960.000	18-feb-21	28-feb-21	13	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$8.195		\$358.320
\$960.000	01-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$18.720		\$377.040
\$960.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$18.624		\$395.664
\$960.000	01-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$18.528		\$414.192
\$960.000	01-jun-21	18-jun-21	18	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$11.117		\$425.309
TOTAL									\$373.200	\$425.309

RESUMEN	
CAPITAL	\$960.000
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$425.309
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021	\$1.385.309

Finalmente, por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el Despacho dispondrá ordenar la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 18 de junio de 2021, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.385.309.00).



CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Adviértase que el depósito judicial por la suma de (\$373.200,00) que se encuentra constituido en la cuenta y visible a folio 81, ya fue imputado como abono a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

RADICACIÓN No. 2019-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 87 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé terminado la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de esta solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por la Sociedad MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de JOSE GABRIEL CETINA ROMERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSIÓN decretada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICADO: 2019-00575-00

207

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuadernos con 206 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

LUZ MIRYAM PALOMINO DE MORALES, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES y OLGA RANGEL NOSSA, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 8 de octubre de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES y OLGA RANGEL NOSSA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente el 12 de agosto de 2020 (fl. 191) tal y como se dispuso en proveído de 05 de mayo de 2021, quienes dejaron fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por LUZ MIRYAM PALOMINO DE MORALES contra GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES y OLGA RANGEL NOSSA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo distinguido con la placa KKV-604, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



CUARTO. – TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demandada OLGA RANGEL NOSSA, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca en oficio No 01219 de 02 de junio de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el número 68276400301 2018 00843 00, siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. Líbrese el oficio Respectivo

QUINTO: Teniendo en cuenta que *“El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta”*¹ y que, de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 468 del código general del proceso, el acreedor solo podrá perseguir otros bienes del ejecutado cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, se NIEGA por improcedente, el decreto de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de los aquí ejecutados, solicitada por la parte ejecutante.

SEXTO.- REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEPTIMO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

OCTAVO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

¹ Sentencia C-918-01



RADICADO: 2019-00591-00

139

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 138 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado CITA a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, la cual se llevará a cabo el **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

TESTIMONIAL

Cítense a YESENIA MAYOGA MEJIA, LIDA MAYORGA MEJIA y BRICEIDA HIGUERA AGUILAR a rendir testimonio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense a los demandantes Bleidy Amparo Ávila García, Liliana Patricia Ávila García, Yasmine Nocove García y Anderson Nocove García,

PRUEBA DE OFICIO (No. 9 art. 376 CGP)

INSPECCIÓN JUDICIAL

En el desarrollo de la audiencia se llevará a cabo inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Para lo anterior, se designa como perito a LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, a quien se puede notificar el nombramiento en la Calle Real Carrera 5b Interior 1 Bloque 2 Apto 302 de Bucaramanga, celular 3106770221 o al correo electrónico alfreduarte081@hotmail.com, Comuníquese

Se advierte al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 49 del código general del proceso y que deberá rendir dictamen pericial dentro de los 10 días siguientes a la realización de la inspección judicial.



Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**



RADICACIÓN No. 2019-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 45 y 14 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código de General del Proceso, que establece “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*” el Despacho CORREGIRÁ el literal b del numeral primero del auto del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de plazo son desde el 14 de marzo de 2018 al 14 de enero de 2019 y no como allí se señaló. En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folios 39 al 41 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, una vez revisado el expediente y el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos a favor del presente proceso –FI 45 Cd.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignadas.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

“*En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

“*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).*

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$5.800.000	15-ene-19	30-ene-19	16	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$65.888		\$65.888
\$5.800.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$126.440		\$192.328



\$5.800.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$124.700		\$317.028
\$5.800.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$124.120		\$441.148
\$5.800.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$124.700		\$565.848
\$5.800.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$124.120		\$689.968
\$5.800.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$124.120		\$814.088
\$5.800.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$124.120		\$938.208
\$5.800.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$124.120		\$1.062.328
\$5.800.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$122.960		\$1.185.288
\$5.800.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$122.380		\$1.307.668
\$5.800.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$121.800		\$1.429.468
\$5.800.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$121.220		\$1.550.688
\$5.800.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$122.960		\$1.673.648
\$5.800.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$122.380		\$1.796.028
\$5.800.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$120.640		\$1.916.668
\$5.800.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$117.740		\$2.034.408
\$5.800.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$117.160		\$2.151.568
\$5.800.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$117.160		\$2.268.728
\$5.800.000	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$118.320		\$2.387.048
\$5.800.000	01-sep-20	04-sep-20	4	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$15.853	\$300.000	\$2.102.901
\$5.800.000	05-sep-20	30-sep-20	26	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$103.047		\$2.205.948
\$5.800.000	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$117.160		\$2.323.108
\$5.800.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$116.000		\$2.439.108
\$5.800.000	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$113.680		\$2.552.788
\$5.800.000	01-ene-21	29-ene-21	29	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$108.769	\$150.000	\$2.511.557
\$5.800.000	30-ene-21	30-ene-21	1	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$3.751		\$2.515.308
\$5.800.000	01-feb-21	16-feb-21	16	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$60.939	\$150.000	\$2.426.247
\$5.800.000	17-feb-21	28-feb-21	14	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$53.321		\$2.479.568
\$5.800.000	01-mar-21	10-mar-21	10	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$37.700	\$150.000	\$2.367.268
\$5.800.000	11-mar-21	30-mar-21	20	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$75.400		\$2.442.668
\$5.800.000	01-abr-21	12-abr-21	12	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$45.008	\$300.000	\$2.187.676
\$5.800.000	13-abr-21	30-abr-21	18	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$67.512		\$2.255.188
\$5.800.000	01-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$111.940		\$2.367.128
\$5.800.000	01-jun-21	09-jun-21	9	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$33.582	\$150.000	\$2.250.710
\$5.800.000	10-jun-21	18-jun-21	9	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$33.582		\$2.284.292
TOTAL									\$1.200.000	\$2.284.292

RESUMEN	
CAPITAL	\$5.800.000
INTERESES DE PLAZO (Fl. 10-11 C-1)	\$975.637
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 15 DE ENERO DE 2019 AL 18 DE JUNIO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$2.284.292
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021	\$9.059.929

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal b del numeral primero del auto del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de plazo son desde el 14 de marzo de 2018 al 14 de enero de 2019 y no como allí se señaló.

SEGUNDO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.



CUARTO: TENER como valor del crédito a 18 de junio de 2021, la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.059.929.00).

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Adviértase que los depósitos judiciales por la suma de (\$1.200.000,00) que se encuentran constituidos en la cuenta y visibles a folio 45, ya fueron imputados como abonos a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**



RAD. - 2019-00692-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 24 de mayo de 2021, consta de cuatro (2) cuadernos con 147, 44, 14 y 159 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda acumulada EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”, en contra de EFRAIN DELGADO OSORIO, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- Aclarar si la demanda acumulada se presentó ÚNICAMENTE con ocasión a la citación que como acreedor hipotecario y de conformidad con el precepto 462 del Código General del Proceso, se realizó dentro de esta actuación o si TAMBIÉN medió para su interposición incumplimiento en el pago por parte del demandado.

- Respecto del pagare No 200043608 (CavConsumoJub), de conformidad con el inciso final del artículo 431 ibídem, deberá indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito contenido en el citado pagaré.

- Frente al pagare No. 200016049 (línea única para vivienda), de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 que reza “*los créditos de vivienda no podrán contener clausula aceleratoria que consideren el plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la demanda judicial*”, deberá discriminar las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, formulando la pretensión de pago por cada una de ellas de forma separada, especificando el importe del capital y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

- Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la sustanciadora del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda, para que, en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)



Segundo: RECONOCER personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, quien es portadora de la tarjeta profesional número 101.097 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 75 ibídem, en concordancia con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2019-00719-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 96 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - *Fls. 91 al 93 C.1.-*

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará y se actualizará hasta la fecha sin modificaciones, veamos:

❖ **PAGARE No. 00130748789600109774**

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$10.559.476	14-may-21	30-may-21	16	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$108.692
\$10.559.476	01-jun-21	18-jun-21	18	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$122.279
TOTAL								\$230.971
RESUMEN								
CAPITAL								\$10.559.476
INTERESES DE PLAZO (Fl. 92 C-1)								\$791.580
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fl. 92 C-1)								\$3.782.328
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 14 DE MAYO HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$230.971
TOTAL, OBLIGACION A 18 DE JUNIO DE 2021								\$15.364.355

❖ **PAGARE No. M02630000000201585001032010**

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$4.837.133	14-may-21	30-may-21	16	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$49.790
\$4.837.133	01-jun-21	18-jun-21	18	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$56.014
TOTAL								\$105.804
RESUMEN								
CAPITAL								\$4.837.133
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fl. 93 C-1)								\$2.366.193
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 14 DE MAYO HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$105.804
TOTAL, OBLIGACION A 18 DE JUNIO DE 2021								\$7.309.130

RESUMEN	
PAGARE No. 00130748789600109774	\$15.364.355
PAGARE No. M02630000000201585001032010	\$7.309.130
TOTAL OBLIGACION A 18 DE JUNIO DE 2021	\$22.673.485



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 18 de junio de 2021, la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$22.673.485.00).

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**



RAD. - 2019-00746-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 75 y 34 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

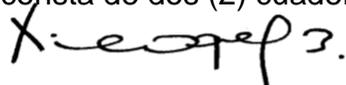
Se agrega al proceso el despacho comisorio No. 024 de 5 de marzo de 2020, diligenciado por la Inspectora Tercera de la Dirección de Transito de Bucaramanga, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 40 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICADO: 2019-00802-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 57 y 16 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

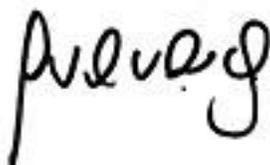
Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., “(...) **Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (...)**” A su turno, el inciso 2° del artículo 430 ibídem señala: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá** ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)” (Negrilla fuera del texto).

Revisado el escrito mediante el cual la curadora Ad-Litem [*designada para la defensa de los ejecutados* HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO] Dra. YESENIA PEÑA HERNANDEZ, se advierte que, su defensa se dirige a debatir la existencia de los requisitos formales del título ejecutivo y que la excepción previa propuesta no se elevó en la forma como establece nuestra legislación procesal, ni dentro del término dispuesto en el artículo 318 *ejusdem*, razón por la cual, el despacho al tenor de la citada normativa NO ADMITE el argumento de defensa relacionado con la carencia de los requisitos formales del título base de ejecución y RECHAZA DE PLANO el exceptivo previo propuesto.

De otro lado, como del escrito por medio del cual la curadora Ad-Litem [*designada para la defensa de los ejecutados* HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO] Dra. YESENIA PEÑA HERNANDEZ contesta la demanda, se infiere la interposición de la excepción de mérito - el Banco de Occidente omite realizar el cobro de dicha obligación a la aseguradora que adquirió el seguro de vida para garantizar el pago de dicha obligación al Banco en el evento de fallecimiento del titular- de la misma, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICADO: 2020-00055-00

63

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 62 y 9 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR - COOMPARTIR, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YULI MARCELA GARCÍA FRANCO y CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de febrero de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de YULI MARCELA GARCÍA FRANCO y CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, quienes se notificaron personalmente conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, así: YULI MARCELA GARCÍA FRANCO el 10 de mayo de 2021 (fl. 39) y CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA el 07 de mayo de 2021 (fl 62), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR - COOMPARTIR contra YULI MARCELA GARCÍA FRANCO y CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de febrero de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

RADICADO: 2020-00398-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 39 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

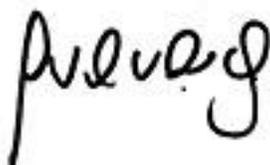


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuestas, a través de apoderado judicial, por el ejecutado NELSO ROJAS RUBIANO (fls. 18-26), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICADO: 2020-00483-00

96

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 95 y 19 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MAURY LEONARDO GALVIS PELAYO Y MARIELA PELAYO SAAVEDRA, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 2-4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MAURY LEONARDO GALVIS PELAYO Y MARIELA PELAYO SAAVEDRA.

Mediante auto de 19 de marzo de 2021, en atención a lo comunicado por la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga (fl. 72-73) y de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, este Juzgado, RESOLVIÓ: “PRIMERO. -DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA” LTDA contra MAURY LEONARDO GALVIS PELAYO. SEGUNDO: CONTINUAR el presente juicio únicamente contra la demandada MARIELA PELAYO SAAVEDRA. TERCERO: -PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora e informar a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga lo aquí decidido”.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada MARIELA PELAYO SAAVEDRA, quien se notificó por aviso el 11 de mayo de 2021 (fl. 85-87), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”, contra MARIELA PELAYO SAAVEDRA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

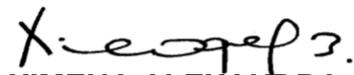
QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

RADICADO: 2020-00521-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 223 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.



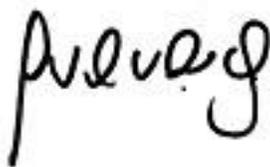
XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el inciso 2° del artículo 206 del código general del proceso, de la objeción que al juramento estimatorio formulada, a través de apoderado judicial, por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (fl. 124) se concede a la parte demandante el término de 05 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (fls 117-125), en la forma prevista en el artículo 370 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICADO: 2021-00005-00

40

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 39 y 27 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, actuando mediante endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ Y GIOMARA YESSSENIA DUARTE GOMEZ, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ Y GIOMARA YESSSENIA DUARTE GOMEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron personalmente conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, así: GIOMARA YESSSENIA DUARTE GOMEZ el 18 de marzo de 2021 (fl. 13) y GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ el 10 de marzo de 2021 (fl 25), dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES contra GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ Y GIOMARA YESSSENIA DUARTE GOMEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 02 de febrero de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00057– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 88 y 32 folios. Adiviértase que no existe embargo de remanente ni embargo de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones aquí perseguidas.

Así las cosas, y comoquiera que a la profesional del derecho DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS se le otorgo poder, para que, en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., solicitara la terminación del proceso por pago -fl 48 C-1- y, teniendo en cuenta que no existen embargos de remanentes ni acumulación de demandas, se acogerá lo peticionado, con la advertencia de que, la obligación continúa vigente a favor del acreedor –BANCOLOMBIA S.A.-.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA PAOLA LUCERO FIGUEROA, por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones que dieron origen a este proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ADVERTIR que la obligación continúa vigente a favor del acreedor –BANCOLOMBIA S.A.-, toda vez que, lo cancelado fueron las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2021-00063-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 33 y 23 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se dé aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que reza:

“4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.”

Este Despacho considera pertinente, previo a ello, **REQUERIR** por **SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** al pagador de la empresa LG ELECTRONICS COLOMBIA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada SANDRA MILENA GOMEZ ROJAS C.C. 27.605.591, como empleada de esa entidad, la cual fue comunicada – vía correo electrónico- mediante oficio No. 0243 del 26 de febrero de 2021 y reiterada con oficio 0349 del 7 de abril de 2021. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2021-00114-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 77 y 7 folios. No existe embargo de remanente, ni de crédito. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla

Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, comoquiera que se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda interpuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria de esta providencia se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICADO: 2021-00143-00

32

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 31 y 21 folios. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

IGLESIA PRESBITERIANA CENTRAL DE BUCARAMANGA TORRE FUERTE–COLEGIO AMERICANO–, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARY LORENA RINCON BELTRAN, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 09 de abril de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MARY LORENA RINCON BELTRAN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 01 de junio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de (fl 18), dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por IGLESIA PRESBITERIANA CENTRAL DE BUCARAMANGA TORRE FUERTE–COLEGIO AMERICANO– contra MARY LORENA RINCON BELTRAN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 09 de abril de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2021-00257-00
Declarativo - Mínima Cuantía

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el tres (3) de junio de la misma anualidad, mediante el cual este despacho rechazó la demanda.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho en que considera que se cumplió a cabalidad con las exigencias indicadas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y en lo que respecta a la cuantificación de los intereses legales sobre la suma que se demanda, advierte que es menester tener claridad del día en el cual comienzan a generarse, que no es otra fecha que la del incumplimiento de pago posterior a la entrega, la cual determina la exigibilidad,

Indica que, resulta ilógico que se exija una cifra que determine el monto de intereses legales, máxime cuando aún no se ha librado orden de pago sobre la obligación principal y no es el momento procesar para su cuantificación, ello conforme la ley procesal vigente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y



rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) –mediante el cual se rechazó la demanda-, notificada por estados el tres (3) de junio de la misma anualidad, providencia susceptible de recurso; y, en la fecha de su notificación, la parte actora interpusieron dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se reponga y en su defecto se admita la demanda y se ordene la liquidación de los intereses legales en su momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero indicar que el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como uno de los requisitos de la demanda, la estimación del juramento estimatorio, aspecto prescrito en el artículo 206 ibídem, el cual debe tener lugar en el evento en que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, aspecto que debe ser estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento constituye una prueba de carácter obligatorio sobre los montos pretendidos, que ata al demandante a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma, aspecto que el Juez debe tener en cuenta, dado que no puede reconocer suma superior a la indicada, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, en el caso de marras en la pretensión tercera se solicita como condena del pago de los intereses legales sobre la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.804.700) liquidados desde el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Aspecto que a la luz del artículo 1617 del Código Civil corresponde la indemnización por mora en las obligaciones de dinero que, si bien se continúan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, no es óbice para que el demandante no pueda estimarlos razonablemente con la presentación del libelo.

Por consiguiente, tratándose de una pretensión encaminada a la obtención de una indemnización, la misma debió ser estimada razonadamente bajo juramento con el objeto de tenerse como prueba de su cuantía, conforme lo consagra la norma traída a colación.

Por lo anterior, es claro que no le asiste razón al recurrente y por ello la decisión contenida en el auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

Primero: NO REPONER en el auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2021-00280-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de UN (1) cuaderno con 12 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda instaurada por SORANGEL PARRA MONROY contra YURI DAYANA JOYA ARRIETA y CLUB REAL EVENTOS VIP, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 2 de junio de 2021, para que [entre otras cosas], la parte demandante acreditara que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** debía haberla remitido a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advertía que se configurará algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Ello comoquiera que, si bien se presentó solicitud de medidas cautelares la misma no es procedente, dado que es propia de los procesos ejecutivos y conforme al parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso en los procesos monitorios sólo “*podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos*”, estas son, las señaladas en el precepto 590 ejusdem.

Por lo anterior, es claro que debía darse aplicación a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se puede concluir que pese a que la parte demandante subsanó la demandada oportunamente no se realizó en debida forma, habiendo lugar a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por SORANGEL PARRA MONROY contra YURI DAYANA JOYA ARRIETA y CLUB REAL EVENTOS VIP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00295-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de mayo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, ADRIANA BAUTISTA PINZON no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 9 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ADRIANA BAUTISTA PINZON, para que le cancele la suma de i) UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.549.245), por concepto de capital representado en el pagaré No. buc34788 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 6 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ADRIANA BAUTISTA PINZON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.549.245)** por concepto de capital representado en el pagaré No. buc34788 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **6 de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la demandada ADRIANA BAUTISTA PINZON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico adrianitalind@hotmail.com suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.0737.840, portadora de la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

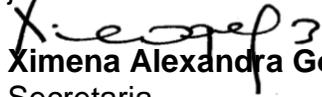
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2021-00309-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 7 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ELOY PORRAS BUENO Y ARGEMIRO PORRAS BUENO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con endosatario el demandante quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CUSTODIO VALDELEON PORRAS actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ELOY PORRAS BUENO Y ARGEMIRO PORRAS BUENO, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante – acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ELOY PORRAS BUENO Y ARGEMIRO PORRAS BUENO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CUSTODIO VALDELEON PORRAS quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **10 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ELOY PORRAS BUENO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

En cuanto al demandado ARGEMIRO PORRAS BUENO se ordena oficiar a la EPS SANITAS EPS SANITAS con el fin de que remitan a este despacho los datos de contacto suministrados por el ejecutado y que figuren en la base de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5. Reconocer personería al abogado ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91246330, portador de la tarjeta profesional No. 70472 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2021-00310-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 72 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, IRIDA STELLA CARO CONDE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARÍA ALEJANDRA GUARGUATI MÉNDEZ persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

BANCO POPULAR S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a IRIDA STELLA CARO CONDE, para que le cancele la suma de i) VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.057.433.00) por concepto de CAPITAL representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.141.084.00) correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a la tasa del 12.54% E.A., iii) junto con los intereses de mora desde el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **IRIDA STELLA CARO CONDE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO POPULAR S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.057.433.00)** por concepto de CAPITAL representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.141.084.00)** correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la tasa del 12.54% E.A.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada IRIDA STELLA CARO CONDE, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico estella_caro@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91256424, portador de la tarjeta profesional No. 60999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2021-00312-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ENNA MERCEDES MONTENEGRO ROMERO Y MARCELA PATRICIA ARTETA MONTENEGRO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con LAURA MELISSA GÓMEZ, persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ENNA MERCEDES MONTENEGRO ROMERO Y MARCELA PATRICIA ARTETA MONTENEGRO, para que le cancele las siguientes sumas:

Letra de Cambio No.	Valor	Intereses de mora desde:
1873	\$3.094.000	10 de septiembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ENNA MERCEDES MONTENEGRO ROMERO Y MARCELA PATRICIA ARTETA MONTENEGRO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio No.	Valor	Intereses de mora desde:
1873	\$3.094.000	10 de septiembre de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Oficiar** a la NUEVA EPS con el objeto de que remita a este despacho los datos de contacto suministrados por las ejecutadas ENNA MERCEDES MONTENEGRO ROMERO Y MARCELA PATRICIA ARTETA MONTENEGRO y que figuren en la base de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a las demandadas y con el fin de evitar futuras nulidades. Ello previo a ordenar el correspondiente emplazamiento.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2021-00313-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LADY CAROLINA FUENTES HURTADO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LADY CAROLINA FUENTES HURTADO, para que le cancele la suma de i) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de plazo desde el 1 de febrero de 202 al 1 de abril de 2021 a la tasa del 2.5% y de iii) de mora desde el 2 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LADY CAROLINA FUENTES HURTADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses de plazo desde el **1 de febrero de 2021** al **1 de abril de 2021** a la tasa del 2.5% mensual, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 52 – publicado el 21 de junio de 2021

DP



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LADY CAROLINA FUENTES HURTADO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RAD. - 2021-00314-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LEONARDO LIZARAZO SUAREZ y NANCY PATRICIA MANTILLA CASTRO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LEONARDO LIZARAZO SUAREZ y NANCY PATRICIA MANTILLA CASTRO, para que le cancele la suma de i) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.809.364) correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses mora desde el 21 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LEONARDO LIZARAZO SUAREZ y NANCY PATRICIA MANTILLA CASTRO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.809.364)** correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LEONARDO LIZARAZO

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 052 – publicado el 21 de junio de 2021

DP



SUAREZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico lizarazos@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo concerniente a la demandada NANCY PATRICIA MANTILLA CASTRO debe efectuarse en igual sentido, pero a la dirección física reportada por la demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00315-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 29 folios. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por COLFIRAIZ LTDA en contra de LUDWING GOMEZ CARDOZO por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de LUDWING GOMEZ CARDOZO, al correo electrónico ludgo2003@gmail.com, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre de la demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, **desde enero de 2019 a junio de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.707, portador de la tarjeta profesional No. 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**



RADICACIÓN No. 2021-00316-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2021, consta de un (1) cuaderno con 420, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER HERNANDO LEON OSMA y KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ, no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de mayo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la entidad financiera demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo hipotecario de MENOR cuantía** a JAVIER HERNANDO LEON OSMA y KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ, para que le cancele la suma de i) SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$77.490.097,54) por concepto de capital representado en el pagaré No. 501200076266 visible a los folios 1 al 54 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de plazo liquidados al porcentaje del 12.00% E.A., desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 3 de junio de 2021, iii) más los moratorios desde el 4 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JAVIER HERNANDO LEON OSMA y KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma de dinero:

- a. **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$77.490.097,54)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 501200076266 visible a los folios 1 al 54 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses de plazo** liquidados al porcentaje del 12.00% E.A., desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 3 de junio de 2021.
- c. Más los intereses moratorios a la tasa del 18.00% equivalente a una y media vez el interés remuneratorio pactado, ello sin exceder la máxima legal establecida para estos créditos por la Junta Directiva del Banco de la Republica, desde **el 4 de junio de 2021.**, hasta el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados JAVIER HERNANDO LEON OSMA y KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos elmejor.javier.leon@gmail.com y keylazuleimafg19@hotmail.com suministrados por la entidad financiera demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3. **Decretar el embargo** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **300-321878** y **300-321874**, declarado como de propiedad de los demandados JAVIER HERNANDO LEON OSMA C.C. No. 13.513.879 y KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ C.C. No. 37.748.671

Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

Líbrense los oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, registre el presente embargo, advirtiéndolo que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.842, portador de la tarjeta profesional No. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00317-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, EDUARDO PACHECO NARANJO no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la entidad financiera demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA** cuantía a EDUARDO PACHECO NARANJO, para que le cancele la suma de i) CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.170.094) por concepto del capital representado en el pagaré No. 055-0025-002590767 visible a los folios 2 al 5 del cuaderno principal, ii) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (2.237.974) correspondiente a los intereses de moratorios liquidados a la tasa del 2.01%, desde el 11 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y iii) los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuará la pretensión relacionada con los intereses de mora, los cuales se ordenarán desde el **11 de marzo de 2019**, sin embargo, los mismos serán liquidados en el momento legal oportuno al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superfinanciera.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **EDUARDO PACHECO NARANJO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.170.094)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 055-0025-002590767 visible a los folios 2 al 5 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de marzo de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDUARDO PACHECO NARANJO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portador de la tarjeta profesional No. 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00320-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, NUBIA CARREÑO VELANDIA, LUIS ALBERTO PINZON MANRIQUE y ROBERTO CORZO MONTAGUT no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la entidad financiera demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA** cuantía a NUBIA CARREÑO VELANDIA, LUIS ALBERTO PINZON MANRIQUE y ROBERTO CORZO MONTAGUT, para que le cancele la suma de i) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.419.386) por concepto del capital representado en el pagaré No. 042-0050-002705783 visible a los folios 1 al 4 del cuaderno principal, ii) SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (756.973) correspondiente a los intereses de moratorios liquidados a la tasa del 2.01%, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda y iii) los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuará la pretensión relacionada con los intereses de mora, los cuales se ordenarán desde el **11 de diciembre de 2020**, sin embargo, los mismos serán liquidados en el momento legal oportuno al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superfinanciera.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **NUBIA CARREÑO VELANDIA, LUIS ALBERTO PINZON MANRIQUE y ROBERTO CORZO MONTAGUT**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.419.386)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 042-0050-002705783 visible a los folios 1 al 4 del cuaderno principal.



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados NUBIA CARREÑO VELANDIA, LUIS ALBERTO PINZON MANRIQUE y ROBERTO CORZO MONTAGUT con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portador de la tarjeta profesional No. 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICACIÓN No. 2021-00321-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, MAURICIO ALFONSO HERNANDEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de junio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de los pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a MAURICIO ALFONSO HERNANDEZ para que le cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0001	
Concepto	Valor
Capital Insoluto	\$ 1.200.000
Intereses de plazo desde el 11 de marzo al 11 de abril de 2021- tasa: 2%	\$ 24.000
Intereses de mora (Sobre el Capital Insoluto) desde:	12 de abril de 2021

Pagaré No. 0001	
Concepto	Valor
Capital Insoluto	\$ 400.000
Intereses de plazo desde el 19 de marzo al 19 de abril de 2021- tasa: 2%	\$ 8.000
Intereses de mora (Sobre el Capital Insoluto) desde:	19 de abril de 2021

Junto con los intereses de plazo y de mora estipuladas anteriormente, hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los título valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos –los originales- se encuentra en poder del demandante–acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme el artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo dos **pagarés** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta los periodos indicados por el demandante, sin embargo, los mismos serán liquidados en el momento oportuno y con la salvedad que deberá calcularse a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, en el evento en que la supere deberán ser computados con esta última.

Adicionalmente los intereses de mora, con respecto al pagaré No. 0001 – folio 2 C. 1– se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 20 de abril de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MAURICIO ALFONSO HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

a.

Pagaré No. 0001	
Concepto	Valor
Capital Insoluto	\$ 1.200.000
Intereses de plazo desde el 11 de marzo al 11 de abril de 2021- tasa: 2%	
Intereses de mora (Sobre el Capital Insoluto) desde:	12 de abril de 2021

Pagaré No. 0001	
Concepto	Valor
Capital Insoluto	\$ 400.000
Intereses de plazo desde el 19 de marzo al 19 de abril de 2021- tasa: 2%	
Intereses de mora (Sobre el Capital Insoluto) desde:	20 de abril de 2021

- b. Junto con los intereses de plazo durante el periodo indicado en el literal a., a la tasa del 2% mensual, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.
- c. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado MAURICIO ALFONSO HERNANDEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico mahalfonso@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Ahora bien, dado que el demandante señaló desconocer el lugar de domicilio del demandado, se dispone, conforme a la solicitud elevada, oficiar al HOSPITAL DE GIRON E.S.E., para que, indique a este despacho la información de contacto suministrada por el ejecutado y que figure en la base de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento



en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste y con el fin de evitar futuras nulidades.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** al demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**